



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México,

05 MAR 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-3099-SOT-1378 y acumulado PAOT-2015-90-SOT-18, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución que "(...) El lugar no tiene ningún rotulo que lo identifique (...) Abren de jueves a sábado de 10 pm (...) hasta el amanecer [el] lugar (...) se llama Ink Studio (...) Desde que abrieron (...) han alterado la armonía vecinal en distintas maneras (...) altas emisiones de ruido (...) obstrucción de la banqueta (...) no tiene estacionamiento (...) el predio (...) está registrado como habitacional (...) en la página de SEDUVI (...)"; en el inmueble ubicado en calle Frontera número 88, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. -----

Asimismo, en fecha 07 de enero de 2015, otra persona quien también solicito la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución "(...) Las emisiones generadas por el antro que se encuentra ubicado en Frontera número 88 esquina con Colima, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc (...) desde el mes de octubre se ha intensificado el ruido ya que (...) se habilitó una parte superior, la cual no se encuentra totalmente techada (...) El ruido puede percibirse de jueves a sábado de 10:00 de la noche a 7:00 de la mañana (...) se intensifica de 1:00 a 7:00 de la mañana (...)". -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimientos mercantiles y ruido por las actividades desarrolladas en el inmueble ubicado en calle Frontera número 88, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, radicándose en esta Unidad Administrativa, bajo el expediente número PAOT-2014-3099-SOT-1378; dicho acuerdo fue notificado a la persona denunciante el día 16 de enero de 2015, mediante correo electrónico. -----

Así mismo, esta Unidad Administrativa, en fecha 21 de enero de 2015, emitió acuerdo de Admisión-Acumulación, en donde se admitió a trámite la segunda denuncia presentada, radicándose bajo el números de expediente PAOT-2015-90-SOT-18, y toda vez que dicho expediente tuvo su origen en los mismos hechos de la denuncia referida en el párrafo anterior, y a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, resultó procedente la acumulación del expedientes PAOT-2015-90-SOT-18, al expediente PAOT-2014-3099-SOT-1378; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en fechas 05 y 26 de febrero de 2015, mediante correo electrónico. -----



En atención a lo instruido en el numeral SEXTO de los Acuerdos referidos, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hizo constar lo siguiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 29 de noviembre de 2014: -----

"(...) Se observa un inmueble construido por 2 niveles, sin encontrarse visible la razón social de algún establecimiento mercantil. La fachada principal se integra principalmente de marcos de madera color negro y cristales cubriendo estos últimos aproximadamente el 60 % de la fachada se (...) observa al interior, una barra así como mesas y silla, además una escalera que da acceso al segundo nivel (...) se percibe música en el primer y segundo nivel, así como voces y gritos de los asistentes. Frente [al] acceso principal (...) se encuentra el control de ingreso al establecimiento que se integra de 6 postes (...) de aproximadamente 120m de altura, con cadenas, los cuales obstruyen el paso peatonal (...) fuimos atendidos por una persona que se ostenta como trabajador (...) comenta que el establecimiento lleva por nombre "INK ESTUDIO", en el que en este momento se desarrolla un evento de un DJ. El horario de funcionamiento del establecimiento es de 22:00 a las 2:30 horas de jueves a sábado (...)" -----

Reconocimiento de hechos de fecha 09 de enero de 2015: -----

"(...) se observa un inmueble constituido por 2 niveles (...) se lleva a cabo un recorrido perimetral por el inmueble objeto de denuncia sin constatar actividades al interior que produzcan emisiones sonoras (...)" -----

Reconocimiento de hechos de fecha 30 de enero de 2015: -----

"(...) se observa un inmueble (...) con fachada en acabados color negro (...) sin ostentar ningún letrero que refiera la razón social (...) no se percibe emisiones de ruido toda vez que las actividades no han comenzado (...) quien se ostenta como jefe de seguridad (...) señala que el evento que se ha de realizar (...) aun no comienza, por ello no hay emisiones de ruido (...)" -----

Reconocimiento de hechos de fecha 20 de febrero de 2015: -----

"(...) se observe que el inmueble ocupado por el establecimiento mercantil denominado "INK STUDIO", cuenta con sellos de suspensión de actividades impuestos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc en fecha 15 de enero de 2015, bajo el número de procedimiento DC/DGJYG/SVR/OVG/023/2015 (...)" -----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.- (Sistema de Información Geográfica sitio: <http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvvi/>) De la consulta realizada se constató que al inmueble objeto de denuncia le aplica la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Media, una vivienda por cada 50.00 m² de terreno), en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías se encuentra **PROHIBIDO**. -----



A la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.- (of. PAOT-05-300/300-0080-2015, de fechas 12 de enero de 2015) Licencia Ambiental Única para para el establecimiento objeto de denuncia, en caso de no contar con dicha documentación, solicite a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental instrumento visita inspección en materia ambiental. Sin respuesta. -----

A la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.- (of. PAOT-05-300/300-0081-2015, de fechas 12 de enero de 2015) Visita de inspección en materia ruido, derivado del funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Sin respuesta. -----

A la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.- (of. PAOT-05-300/300-0082-2015, de fecha 12 de enero de 2015) Visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), imponiendo las medidas de seguridad y las sanciones aplicables. Sin respuesta. -----

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno Delegación Cuauhtémoc.- (of. PAOT-05-300/300-0083-2015, de fecha 12 de enero de 2015) Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como el documento que se presentó para acreditar el uso de suelo, e instrumentar visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil. Mediante oficio DGJYG/205/2015 JUDEL/087/2015, de fecha 28 de enero de 2015, informó que con el nombre del establecimiento que nos ocupa no se encontró antecedente alguno referente al Programa Interno de Protección Civil ni documento alguno que ampare el legal funcionamiento del mismo, y que en fecha 18 de enero de 2015, se emitió orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles número DC/DGJYG/SVR/OVE/023/2015, cuyas constancias fueron remitidas a la Subdirección de Calificación de Infracciones. -----

Actuaciones adicionales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

Con fecha 04 de diciembre de 2014, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, adscrita a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, emitió Dictamen Técnico con número de folio IT-SOT-228-2014, donde dictaminó que las actividades que se realizan al interior del inmueble ubicado en calle Frontera número 88, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación observadas produce un nivel sonoro de 74.40 dB, excediendo el límite máximo de 62.0 dB (A) para el horario de las 20:00 a 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, vigente al momento de la presente investigación. -----

Informe a las personas denunciantes

Mediante oficios PAOT-05-300/310-057-2015 y PAOT-05-300/310-135-2015, de fechas 13 de enero y 04 de febrero de 2015, respectivamente, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de sus denuncias, dichos oficios se notificaron a la personas denunciantes vía correo electrónico. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se



realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Uso de suelo

La **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** vigente establece en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de **orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal. -----

Los artículos 3 fracción XXV y 33 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano en comento disponen que los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial** de una Delegación del Distrito Federal. -----

El artículo 43 de la citada Ley establece que **las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.** -----

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de referencia prevé que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 fracciones I y IV de la Ley de Desarrollo Urbano referida y 18 de su Reglamento, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal**, a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Distrito Federal, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal; y a partir de la información contenida en su acervo registral, **expedir certificados en materia de usos de suelo.** -----

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 2008, al predio ubicado en calle Frontera número 88, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Media; una vivienda por cada 50.00 m² de terreno), en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, **discotecas**, cervecerías y pulquerías se encuentra **PROHIBIDO.** -----



Al respecto, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles ocupado por el establecimiento mercantil denomina "INK STUDIO", con giro de discoteca.-----

En este sentido, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, quien informó que en fecha 23 de enero de 2015, ejecutó visita de verificación número INVEADF/OV/DUYUS/121/2015, cuyas constancias fueron remitidas a la Dirección de Substanciación para su legal calificación. -----

Corresponde a la Coordinación de Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concluir el procedimiento administrativo de referencia, mediante la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que en el inmueble objeto de investigación **se ejerce un uso prohibido** por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, incumpliendo lo previsto en el artículo 43 de la Ley de desarrollo Urbano del Distrito Federa; informando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

Establecimiento mercantil

La Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal dispone en el artículo 2 fracción XI que el **Establecimiento Mercantil** es el Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. -----

Adicionalmente, la fracción XXI del citado artículo, prevé que se entenderá como Sistema a aquel programa informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos; refiriéndose al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). -----

Por **Solicitud de Permiso** se entiende el acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro vecinal o impacto zonal, de conformidad con el artículo 2 fracción XXIII de la Ley cita. -----

La fracción XV del artículo 2 de la Ley en comento, prevé la definición de **Giro Mercantil como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo**. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de dicha Ley sean compatibles al giro mercantil y que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral. -----

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 2 fracción XIII de la multicitada ley se entiende por **Giro de Impacto Zonal**, a las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que **por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido** en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley. -----

Al respecto, el artículo 26 del mismo ordenamiento, dispone que son considerados de **Impacto Zonal** los **establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo**, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19. Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley. -----

Además, en dichos establecimientos podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema. -----

Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y de impacto zonal deberán, en términos del artículo 31 de la Ley de la materia, **ingresar una Solicitud de Permiso al Sistema** para su funcionamiento proporcionando, entre otra información, la siguiente: -----

"(...) I. Nombre o razón social del solicitante, (...)

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo; (...)

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer; (...)". -----

Adicionalmente, el **Permiso se revalidará cada dos años** tratándose de giros de **Impacto Zonal** y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de referencia. -----

En relación con lo anterior, el artículo Séptimo Transitorio de la multicitada Ley, prevé que los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de la Ley se encuentren **funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial**, tendrán la **obligación** de ingresar el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema, en un plazo de doce meses, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema, trámite que no generará pago alguno de derechos. Asimismo, ingresarán al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso, según sea el caso, en la fecha en la que se actualice el vencimiento de la licencia que le fue otorgada originalmente. Es decir, el Aviso o Solicitud de Permiso que ingrese de conformidad con el párrafo anterior dejará de tener efectos en el momento en el que vencía la licencia de funcionamiento ordinaria o especial, momento en el cual deberán ingresar al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

En el caso que nos ocupa, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, del cual se levantó el acta circunstanciada en la que se hizo constar que se observó el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de discoteca denomina "INK STUDIO". -----

Po lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, enviar las documentales que amparen el legal funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia, así como instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, quien informó que no cuenta con antecedente alguno que ampare el funcionamiento del establecimiento, ejecutando visita de verificación número DC/DGJYG/SVR/OVE/023/2015, de fecha 18 de enero de 2015, al establecimiento que nos ocupa, remitiendo las constancias a la Subdirección de Calificación de Infracciones. -----

Al respecto, derivado del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el inmueble ocupado por el establecimiento objeto de denuncia cuenta con sellos de suspensión de actividades impuestos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc bajo el número de procedimiento DC/DGJYG/SVR/OSA/023/2015, de fecha 15 de febrero de 2015. -----



Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, concluir el procedimiento administrativo de referencia, mediante la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, imponiendo el estado de clausura, toda vez que **la actividad comercial realizada no es compatible con el uso de suelo permitido para el predio**, tal como se mencionó en el apartado anterior; **en consecuencia, se incumple con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.** -----

Ruido

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera**, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. -----

De igual forma, el artículo 151 del mencionado ordenamiento, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, luminica, **gases, olores y vapores**, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.** -----

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal número NADF-005-AMBT-2006 vigente al momento de la presente investigación, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, dispone que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de los giros que, para su operación, requieran de maquinaria y equipo que generen emisiones de este tipo es, **en el horario de 6:00 horas a 20:00 horas.** -----

En ese orden de ideas, el artículo 5° de multicitada Ley, dispone que son **emisiones de contaminantes la generación** o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, **que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos**, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, **afecte negativamente su salud**, composición o condición natural. -----

En tal virtud, los artículos 9 fracciones XXIX, XXX y XLVI de la Ley en comento, y 56 quintas fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones para prevenir y **controlar las emisiones contaminantes** generados por establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que pudieran ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales de competencia del Distrito Federal. -----

Adicionalmente, el artículo 10 apartado B fracción V de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, dispone que los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán **instalar aislantes de sonido para no generar ruido**, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros. -----

En el caso que nos ocupa, derivado de los reconocimientos de hechos efectuados por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, se constataron emisión de ruidos provenientes del establecimiento denunciado, generadas por la música en vivo y los asistentes. -----



Al respecto, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras el día 29 de noviembre de 2014, en un horario de 02:45: a 03:00 horas en el sitio objeto de investigación, obteniendo como resultado que las actividades que se realizan producen un nivel sonoro de **74.40 dB excediendo los límites máximos permisibles** para el horario de **20:00 a 06:00** horas, dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**. -----

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y a la Dirección General de Regulación Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentar visita de inspección en materia de ruido, así como informar si el establecimiento que nos ocupa cuenta con Licencia Ambiental Única, sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento hayan emitido respuesta. -----

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar el resultado de la visita de inspección en materia ambiental solicitada con anterioridad, enviando copia a esta Unidad Administrativa de la Resolución que al efecto se emita. -----

Resultado de la Investigación

1. Al inmueble ubicado en calle Frontera número 88, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Media; una vivienda por cada 50.00 m² de terreno), en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, **discotecas**, cervcerías y pulquerías se encuentra **PROHIBIDO**.--
2. De los reconocimientos de hechos efectuados por personal adscrito a esta Entidad, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de discoteca denominada "INK STUDIO", el cual durante su operación generaba emisiones de ruido al ambiente, siendo que actualmente cuenta con sellos de suspensión por parte de la Dirección General jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc. -----
3. Se determinan contravenciones en materia **de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimientos mercantiles**, toda vez que el giro ejercido por el establecimiento no es compatible con el uso de suelo permitido, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas del Distrito Federal, **POR LO QUE NO ES REGULARIZABLE**. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, concluir el procedimiento número DC/DGJYG/SVR/OVE/023/2015, en materia de establecimiento mercantil e imponer las sanciones aplicables, por ser asunto de su competencia en términos de los artículos 7, apartado B, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 8 y 59 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y 124 fracciones II y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----
5. A la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le corresponde, concluir el procedimiento de verificación administrativa número -----



INVEADF/OV/DUYUS/121/2015, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables y remitir copia de la resolución que al efecto emita. -----

6. En **materia de ruido**, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, realizó estudio de emisiones sonoras folio IT-SOT-228-2014, obteniendo como resultado, que el establecimiento de mérito excede los límites máximos permisibles referentes a la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**. -----
7. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar el resultado de la visita de inspección en materia ambiental solicitada, enviando copia a esta Unidad Administrativa de la Resolución que al efecto se emita. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por triplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---

BMG/WPS/JDNN